

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 SEP 2020

Radicado No. 110013103030-2019-00429-00

Continuando con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo hipotecario en el cual se expidió la orden de pago mediante proveído del 23 de julio de 2019 (fl.113), en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**), contra **DIEGO FERNANDO DIAGAMA CRUZ y MARÍA CLAUDINA ZORA LATORRE.**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de pago una vez surtido el trámite previsto en los artículos 291 y 292 *Ibidem*, quienes dentro del término conferido por la ley guardaron silencio.

Ahora bien, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, siendo pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*, por cuya virtud si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del(los) bien(es) hipotecado(s), embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s) en el caso sub-judice y determinado(s) por su ubicación, extensión y linderos en la escritura de hipoteca, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con la aclaración que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2000000=

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Navarrete
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ

JT.

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 36 del 28 de septiembre de 2020.